



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD. No. 2013-00090

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario que se encuentra archivado, informándole que el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, apoderada de la parte actora, en escrito que precede presenta una autorización a fin de retirar una documentación. **ORDENE**

Convención, 9 de Mayo de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la solicitud que antecede, realizada por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, el Despacho **DISPONE:**

Por secretaría hágasele entrega al autorizado **JHOAN ESLEIDER PEREZ BALLESTEROS**, quien se identifica con la C.C. No. 1.007.197.646 de Cúcuta, primera copia de la Escritura Pública No. 336 del 9 de Marzo de 2009 corrida en la Notaria Única del Circulo de Convención N.S. Déjese constancia de lo pertinente.

Para tal efecto fíjese la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), del día dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9079f0cae5102094280af385d0acab35501be33bf8b7a80d26240d7fd93bcaf**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

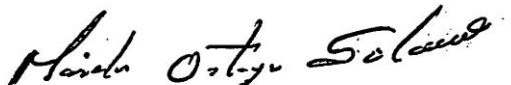
EJECUTIVO

RAD. No. 2014-00046

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario que se encuentra archivado, informándole que el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, apoderada de la parte actora, en escrito que precede presenta una autorización a fin de retirar una documentación. **ORDENE**

Convención, 9 de Mayo de 2023


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la solicitud que antecede, realizada por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, el Despacho **DISPONE:**

Por secretaría hágasele entrega al autorizado **JHOAN ESLEIDER PEREZ BALLESTEROS**, quien se identifica con la C.C. No. 1.007.197.646 de Cúcuta, primera copia de la Escritura Pública No. 162 del 18 de Junio de 2009 corrida en la Notaria Única del Circulo de Convención N.S. Déjese constancia de lo pertinente.

Para tal efecto fíjese la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.), del día dieciocho (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f1ef69fa76683182b8886165809edf21df267616640f6cd810d8023c7b7969**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



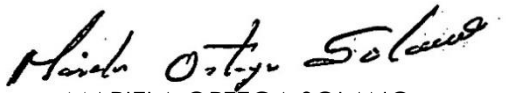
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2014--00060-00
Ejecutante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"
Ejecutado	LUBIN ANTONIO QUINTERO ESPINEL.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió un escrito suscrito por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado para actuar en el presente proceso por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA". **ORDENE**

Convención, 9 de Mayo de 2023


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

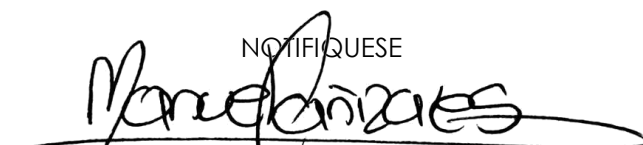
En escrito que antecede el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado como apoderado especial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "C.I.S.A", contra el señor **LUBIN ANTONIO QUINTERO ESPINEL.**

El Artículo 76 del C.G.P., consagra la viabilidad de renunciar al poder conferido, razón por la cual la petición es procedente y en consecuencia debe accederse a ella. Se advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0a3ff0b52856a469f2c65d6438fe8996651d41886c32ac484ab0b628901bd2**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



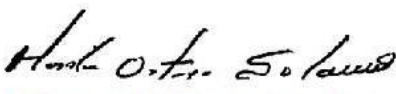
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2015-00030 -00
Ejecutante	JOSE LUIS GARCIA
Ejecutado	YANIT ROPERO GARCIA Y FERNELY BALLESTEROS VILA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día el día 05 de mayo de 2023, se recibió nota devolutiva de fecha 04 de mayo de 2023, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, en virtud del embargo decretado dentro del presente proceso.

Convención, 09 de mayo de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

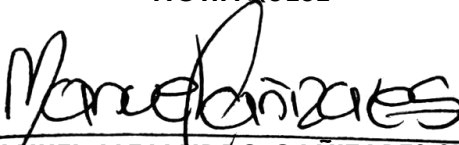
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE:**

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de la nota devolutiva del fechado cuatro (04) de mayo de 2023, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0c6b1afdfe6b81a1a88d1699c3cc98bf2ab35081e0d8fc9891e2a3e1f011c**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00066-00
Ejecutante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "C. I. S. A"
Ejecutado	MISAELE CORONEL CALLEJAS.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió un escrito suscrito por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado para actuar en el presente proceso por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA". **ORDENE**

Convención, 9 de Mayo de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, nueve de Mayo de dos mil veintitrés.

En escrito que antecede el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado como apoderado especial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "C.I.S.A", contra el señor **MISAELE CORONEL CALLEJAS**.

El Artículo 76 del C.G.P., consagra la viabilidad de renunciar al poder conferido, razón por la cual la petición es procedente y en consecuencia debe accederse a ella. Se advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0739c1ff31469ec8912d1c3bceb565197251d2676d06f6d2bf48a18f91d5a194**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00067-00
Ejecutante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "C. I. S. A"
Ejecutado	CARMENZA TRUJILLO SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió un escrito suscrito por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado para actuar en el presente proceso por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA". **ORDENE**

Convención, 9 de Mayo de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, nueve de Mayo de dos mil veintitrés.

En escrito que antecede el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado como apoderado especial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "C.I.S.A", contra el señor **CARMENZA TRUJILLO SANCHEZ.**

El Artículo 76 del C.G.P., consagra la viabilidad de renunciar al poder conferido, razón por la cual la petición es procedente y en consecuencia debe accederse a ella. Se advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0dc76230e60329d8d5a28c1a60a53c2df3f7b222490c57020ded03e63a2943**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00078-00
Ejecutante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "C. I. S. A"
Ejecutado	YURGEN ALBERTO RODRIGUEZ PAEZ Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió un escrito suscrito por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado para actuar en el presente proceso por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA". **ORDENE**

Convención, 9 de Mayo de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, nueve de Mayo de dos mil veintitrés.

En escrito que antecede el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado como apoderado especial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "C.I.S.A", contra el señor **YURGEN ALBERTO RODRIGUEZ PAEZ Y JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ GUERRERO.**

El Artículo 76 del C.G.P., consagra la viabilidad de renunciar al poder conferido, razón por la cual la petición es procedente y en consecuencia debe accederse a ella. Se advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f327e61503ac07455643144ca94d6f86e37f38570d9ff0f2f2138fa6b68115**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00079-00
Ejecutante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "C. I. S. A"
Ejecutado	JESUS ALIRIO PEREA MENESES.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió un escrito suscrito por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado para actuar en el presente proceso por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA". **ORDENE**

Convención, 9 de Mayo de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, nueve de Mayo de dos mil veintitrés.

En escrito que antecede el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado como apoderado especial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "C.I.S.A", contra el señor **JESUS ALIRIO PEREA MENESES.**

El Artículo 76 del C.G.P., consagra la viabilidad de renunciar al poder conferido, razón por la cual la petición es procedente y en consecuencia debe accederse a ella. Se advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a58623c44e481e47f5e09b0700524d8967b1d85c27b118f0b9701b129748da**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



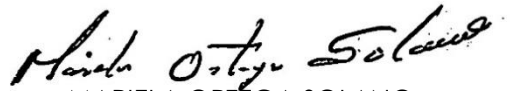
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00080-00
Ejecutante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"
Ejecutado	JOSE DOLORES VILLEGAS PINEDA.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió un escrito suscrito por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado para actuar en el presente proceso por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA". **ORDENE**

Convención, 9 de Mayo de 2023


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, nueve de Mayo de dos mil veintitrés.

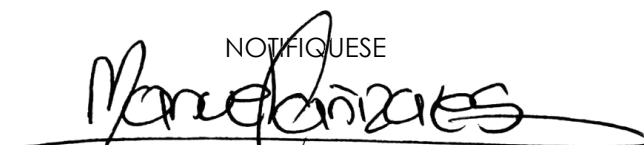
En escrito que antecede el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado como apoderado especial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "C.I.S.A", contra el señor **JOSE DOLORES VILLEGAS PINEDA.**

El Artículo 76 del C.G.P., consagra la viabilidad de renunciar al poder conferido, razón por la cual la petición es procedente y en consecuencia debe accederse a ella. Se advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108bf85e566584023fe75f91723d20fd4318193aa386c8f9f2f90164129596f9**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



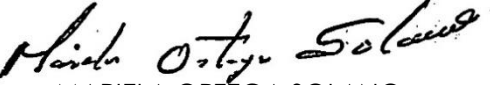
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00090-00
Ejecutante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "C. I. S. A"
Ejecutado	CARMEN ANGEL RIOS CARRASCAL.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió un escrito suscrito por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado para actuar en el presente proceso por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA". **ORDENE**

Convención, 9 de Mayo de 2023


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, nueve de Mayo de dos mil veintitrés.

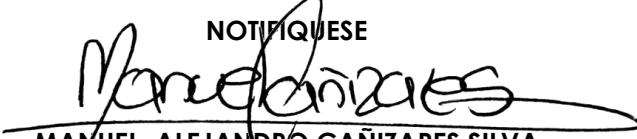
En escrito que antecede el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado como apoderado especial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "C.I.S.A", contra el señor **CARMEN ANGEL RIOS CARRASCAL**.

El Artículo 76 del C.G.P., consagra la viabilidad de renunciar al poder conferido, razón por la cual la petición es procedente y en consecuencia debe accederse a ella. Se advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8598634d322374d3b8761907c62af8b784a5a36b5b43129610b8ef11f68c4b**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017--00043-00
Ejecutante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "C. I. S. A"
Ejecutado	MIGUEL ANGEL RIOBO DURAN.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió un escrito suscrito por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado para actuar en el presente proceso por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA". **ORDENE**

Convención, 9 de Mayo de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, nueve de Mayo de dos mil veintitrés.

En escrito que antecede el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado como apoderado especial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "C.I.S.A", contra el señor **MIGUEL ANGEL RIOBO DURAN.**

El Artículo 76 del C.G.P., consagra la viabilidad de renunciar al poder conferido, razón por la cual la petición es procedente y en consecuencia debe accederse a ella. Se advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee6c1fcadd515925dec88b98877a2c24ae0b5cf774ef3558f6f1c17fcec11de**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00084-00
Ejecutante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "C. I. S. A"
Ejecutado	FANNY DEL SOCORRO PACHECO PACHECO.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió un escrito suscrito por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado para actuar en el presente proceso por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA". **ORDENE**

Convención, 9 de Mayo de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, nueve de Mayo de dos mil veintitrés.

En escrito que antecede el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado como apoderado especial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "C.I.S.A", contra la señora **FANNY DEL SOCORRO PACHECO PACHECO.**

El Artículo 76 del C.G.P., consagra la viabilidad de renunciar al poder conferido, razón por la cual la petición es procedente y en consecuencia debe accederse a ella. Se advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad22273d05606ac0cdd4da5c4e5cad570b24e965515b8374d514b146a2fe0374**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00160-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ALVARO FUENTES GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió el oficio No. 2023374 del 4 de Abril de 2023 suscrito por ALBA NEYDIS MENJURA, Jefe Departamento Operaciones de Reclamos de DAVIVIENDA, para que se sirva para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 9 de Mayo de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE:**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado en el oficio No. 2023374 del 4 de Abril de 2023 suscrito por ALBA NEYDIS MENJURA, Jefe Departamento Operaciones de Reclamos de DAVIVIENDA, en virtud al embargo decretado contra la ejecutado dentro del presente paginario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a248f597f4e81387e6200c55eab9d5b7f41b25aed9cca9bc411e3b4db9b8e5**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00161-00
Ejecutante	JOSE LUIS GARCIA BARRETO
Ejecutado	JOSE DEL CARMEN LAZARO AMAYA

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo hipotecario informándole que, a la liquidación adicional de crédito por la parte actora. No le fue presentada objeción alguna y el termino para hacerlo se encuentra vencido. Sírvas

Convención, 09 de mayo de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU

Convención, nueve (09) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte 3 de mayo de 2023. No fue objetada y el termino para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación adicional del crédito obrante a folio 65 del expediente, se observa que la misma se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho y la liquidación en firme del fechado tres (03) de agosto del 2021, por valor de \$11.201.800 a corte del 20 de noviembre de 2020.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



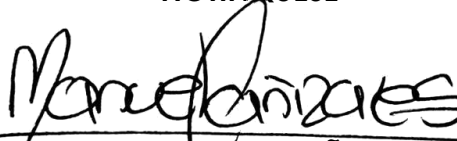
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de una (1) letra de cambio, con corte del 03 de mayo de 2023, por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/TE, (\$13.413.764.00), discriminada así: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), por concepto de capital; OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$8.413.764.00), por concepto de intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eba677ac5f6b0b13c39000f004c95bf696553a8e4c9cfa64b50b1c731cb6628c

Documento generado en 09/05/2023 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



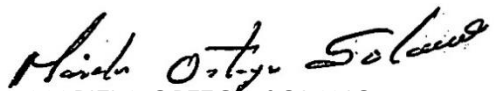
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00023-00
Ejecutante	LUIS JOSE GARCIA SALAZAR.
Ejecutado	JAVIER CASELLES CAMPOS.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO radicado No. 2023-00023 informándole que el día catorce de Abril del año en curso, se recibió del Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, Comunicación para diligencia de Notificación Personal realizada al ejecutado JAVIER CASELLES CAMPO a través de la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A. junto con su certificación de entrega. Sírvase **ORDENAR**

Convención, 9 de Mayo de 2023


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la Certificación de entrega expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. 472 identificada con la guía No. Y005339453C0 y en el que se expone que se envió la Citación para Notificación Personal al señor JAVIER CASELLES CAMPOS el día 29 de Marzo de 2023, se observa que en la misma, si bien es cierto se indica que fue entregada dicha notificación al antes mencionado, en la copia allegada por dicha Empresa se anotó un número de cédula y como fecha de su recibido el número 04/2023, por lo que se hace necesario que se suministre al Despacho de manera completa la información de su recibido, por lo tanto el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR al memorialista para que allegue certificación expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., en el que indique la fecha exacta del recibido de la Citación de Notificación Personal enviada al ejecutado.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bb6173e8f2845c64e65a291a09d17907683f48b73385a08ff72d23b074e266**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-0031 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	EDUARDO SEPULVEDA MANOSALVA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **EDUARDO SEPULVEDA MANOSALVA**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de EDUARDO SEPULVEDA MANOSALVA, aportando como base del recaudo ejecutivo dos pagarés (02) identificados de la siguiente manera:

Pagaré No. 051166100007699, por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000. 000.00). por concepto de capital insoluto del título valor pagare No. 051166100007699, suscrito el 24 de mayo de 2019. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.473.431.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del quince punto cero dos (15.02) puntos efectiva anual desde el día 08 de diciembre del 2021 hasta el 13 de febrero del 2023. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051166100007699, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 13 de febrero del 2023, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

Pagaré No. 051166100005637 por un valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$6.507.827.00). por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051166100005637, suscrito el 13 de julio de 2016. Por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$525.036.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés de veinte punto ochenta y ocho (20.88) efectiva anual desde el día 22 de junio del 2021 hasta el día 13 de febrero del 2023. Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 13 de febrero de 2023, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000. 000.00). por concepto de capital insoluto del título valor pagare No. 051166100007699, suscrito el 24 de mayo de 2019. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.473.431.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del quince punto cero dos (15.02) puntos efectiva anual desde el día 08 de diciembre del 2021 hasta el 13 de febrero del 2023. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051166100007699, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 13 de febrero del 2023, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$6.507.827.00). por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051166100005637, suscrito el 13 de julio de 2016. Por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$525.036.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés de veinte punto ochenta y ocho (20.88) efectiva anual desde el día 22 de junio del 2021 hasta el día 13 de febrero del 2023. Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 13 de febrero de 2023, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

Como sustento indica que, EDUARDO SEPULVEDA MANOSALVA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051166100007699 y 051166100005637 por el valor antes mencionado, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra EDUARDO SEPULVEDA MANOSALVA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor EDUARDO SEPULVEDA MANOSALVA C.C. 5.427.007, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Límitese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/TE (30.000.000).

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación personal de fecha 17 de abril de 2023, siendo notificado en la dirección aportada en la demanda en contra de EDUARDO SEPULVEDA MANOSALVA.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de EDUARDO SEPULVEDA MANOSALVA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor EDUARDO SEPULVEDA MANOSALVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de stirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

- Pagaré No. 051166100007699, por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000. 000.00). por concepto de capital insoluto del título valor pagare No. 051166100007699, suscrito el 24 de mayo de 2019. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.473.431.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del quince punto cero dos (15.02) puntos efectiva anual desde el día 08 de diciembre del 2021 hasta el 13 de febrero del 2023. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051166100007699, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 13 de febrero del 2023, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
- Pagaré No. 051166100005637 por un valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$6.507.827.00). por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051166100005637, suscrito el 13 de julio de 2016. Por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$525.036.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés de veinte punto ochenta y ocho (20.88) efectiva anual desde el día 22 de junio del 2021 hasta el día 13 de febrero del 2023. Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 13 de febrero de 2023, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra EDUARDO SEPULVEDA MANOSALVA, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000. 000.00). por concepto de capital insoluto del título valor pagare No. 051166100007699, suscrito el 24 de mayo de 2019. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.473.431.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del quince punto cero dos (15.02) puntos efectiva anual desde el día 08 de diciembre del 2021 hasta el 13 de febrero del 2023. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051166100007699, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 13 de febrero del 2023, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio. SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$6.507.827.00). por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051166100005637, suscrito el 13 de julio de 2016. Por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$525.036.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés de veinte punto ochenta y ocho (20.88) efectiva anual desde el día 22 de junio del 2021 hasta el día 13 de febrero del 2023. Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 13 de febrero de 2023, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

Proferida por este estrado judicial el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutoria de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

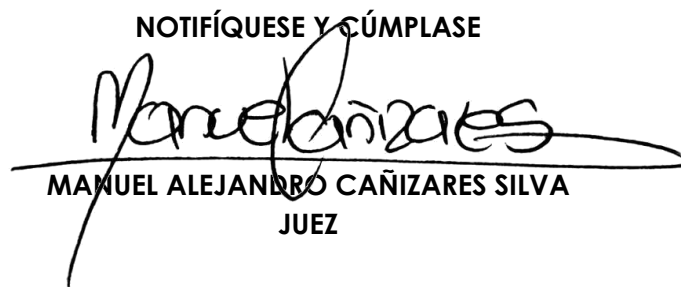
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta además la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00) en favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c405c072c1dcdaeefd80c322cd1305101bdd8946368b1f3d361f084352075db1**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Letra de Cambio)
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-0032-00
Ejecutante	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
Ejecutado	JULIETA MODESTA ARELLANO QUINTERO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ** en contra de **JULIETA MODESTA ARELLANO QUINTERO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra de JULIETA MODESTA ARELLANO QUINTERO, aportando como base del recaudo ejecutivo una (01) Letra de Cambio identificada de la siguiente manera:

01. Por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000oo), por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo tasados en una vez el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de Marzo de 2020 al 5 de Marzo de 2021 ; más los intereses moratorios, tasados en una y media veces el interés bancario mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el seis (6) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, como lo dispone el Art. 884 del C.Co.

2.1.2 Pretensiones

El ejecutante FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de la anterior letra de cambio por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios solicitados, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, JULIETA MODESTA ARELLANO QUINTERO, aceptó, y se obligó a pagar a favor suyo, la Letra de Cambio antes referenciadas, por los valores

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

antes mencionados, y fueron suscritas por el demandado, títulos valores que sustentan la obligación, encontrándose en mora y vencidas.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda y, el Despacho dispuso librar orden de pago contra de JULIETA MODESTA ARELLANO QUINTERO ordenándole pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta en el expediente.

Se decretó:

- a. EMBARGO Y RETENCIÓN de la 1/5 parte del salario que exceda el salario mínimo, que devenga la ejecutada como docente asignada a la secretaria departamental de educación. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

El ejecutante notificó del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra a JULIETA MODESTA ARELLANO QUINTERO a través de la secretaria del despacho el día 14 de abril de 2023, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, contra JULIETA MODESTA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

ARELLANO QUINTERO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Letras de Cambio) suscritos por JULIETA MODESTA ARELLANO QUINTERO a favor de FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en una (01) letra de cambio, discriminada de la siguiente manera:

01. Por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000oo), por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo tasados en una vez el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de Marzo de 2020 al 5 de Marzo de 2021 ; más los intereses moratorios, tasados en una y media veces el interés bancario mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el seis (6) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, como lo dispone el Art. 884 del C.Co.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Cada uno de los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar solidariamente a la orden de FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, las sumas referidas en párrafo anterior, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas antes deprecadas por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios hasta que se satisfaga la obligación, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado los títulos sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, JULIETA MODESTA ARELLANO QUINTERO, practicar la liquidación de las costas y el crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra JULIETA MODESTA ARELLANO QUINTERO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y el del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

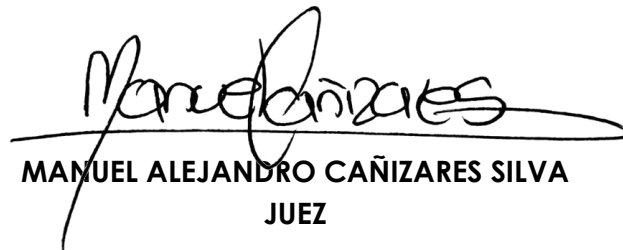
TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2402d4048d8d0ce2433b08d5014ac07e7282fe8d7c3d6c72956721e7430184e4**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00033-00
Ejecutante	JOSE TRINIDAD QUIROGA DUARTE
Ejecutado	LIBARDO PALLARES ROJAS

Convención, nueve (09) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que el día dos (02) de mayo del año en curso, se recibió del apoderado especial solicitud de emplazamiento del demandado LIBARDO PALLARES ROJAS, con fundamento en el artículo 291-4 del C.G. del Proceso, en armonía con los Arts. 108 y 293 ibidem y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sería del caso acceder a dicha solicitud, sin embargo, revisada la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado a través de los Servicios Postales Nacionales S.A. 472 el día 20 de abril del 2023, con numero de guía YP005370303CO, no se evidencia con claridad en el desprendible de **"MOTIVOS DE DEVOLUCION"** la causal de su no entrega.

Asimismo, el apoderado de la parte actora solicita se tenga como su nuevo correo electrónico danilohquintero9@gmail.com, para efectos de notificación que se requiere dentro del presente proceso, añadiendo que, *"se envíen los oficios para registrar la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, mencionados en el punto tercero de la parte resolutive de la admisión de la demanda a este correo electrónico"*.

Respecto a la petición de la nueva dirección electrónica, este despacho accederá, teniendo como correo electrónico del apoderado judicial el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, el aportado en el escrito que precede, esto es danilohquintero9@gmail.com , reconocida por el C.S. de la Judicatura.

Ahora bien, en lo atiente a que *"se envíen los oficios a fin de registrar la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña"*. Cabe aclarar que, se ordenó tal inscripción a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convencion, de conformidad al numeral tercero del auto admisorio del 28 de marzo



JUZGADO PROMISCO MU

de 2023, y no a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que el apoderado indica en dicha petición. De igual modo, es de manifestar que el 12 de abril de 2023, se remitió vía correo electrónico de la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Convención el oficio N. 0107, en el que se le comunica la inscripción de la demanda de conformidad a lo ordenado, remitiendo copia de lo antes realizado a la dirección electrónica danilohquintero@hotmail.com.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte el certificado emitido por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, en donde se evidencie de manera clara y legible las razones por las cuales no se hizo efectiva la entrega de dicha citación para diligencia de notificación personal de auto admisorio de demanda.

SEGUNDO: TENER en cuenta como nueva dirección electrónica de notificación del apoderado de la parte demandante el correo electrónico danilohquintero9@gmail.com,

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98ed806d13e20b9d3d190ea4c52071baa6bb9d96f2fd913f7560a93d504af4d**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00037-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ALBEIRO MONTOYA CACERES

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, se encuentra el proceso ejecutivo singular promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **ALBEIRO MONTOYA CACERES**, con el fin de efectuar la corrección solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Convención, 09 de mayo de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, nueve (09) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al despacho el presente proceso con el informe secretarial en el que se manifiesta solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2023, esto debido a que se encuentra errado el número del pagaré No. 05116610000008806, en el resuelve de dicho mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

(...) *“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que, por error involuntario en la providencia del 15 de marzo de 2023, en la parte resolutive del numeral primero por el cual se ordenó librar



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

mandamiento de pago contra el señor **ALBEIRO MONTOYA CACERES**, se anotó el segundo pagaré No. 05116610000008806, no siendo este el número correcto, pues en realidad el segundo pagaré corresponde al No. **051166100008806**, como se indica en los soportes del escrito de demanda.

Así las cosas, se procederá a corregir la parte resolutive en su numeral primero de la providencia en mención en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el **NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA** de la providencia calendada el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023, la cual quedará de la siguiente manera:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor **ALBEIRO MONTOYA CACERES** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré No. 051166100007320

a). Por CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.998.628,00), por concepto de capital adeudado.

b). Por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$456.215,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el 14 de Septiembre de 2022 hasta el día 16 de Febrero de 2023.

c). Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.998.628,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 17 de Febrero de 2023.

Por el Pagaré No. 051166100008806

a). Por **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

b) Por valor de **TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS** (\$3.034.516,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el 31 de Diciembre de 2022 hasta el 16 de Febrero de 2023.

c). Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.734.360, 00)**, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 17 de febrero de 2023, hasta la presentación de la demanda.

Por el Pagaré No. 4866470214581613

a). Por UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$1.945.173,00), por concepto de capital adeudado.

b) Los intereses remuneratorios por valor de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$73.917,00), desde el 17 de Enero de 2023 hasta el 16 de Febrero de 2023.

c). Los intereses moratorios sobre el capital mencionado, esto es UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$1.945.173,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. por ser fluctuante, desde el 17 de Febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación,

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f0f9a10c617bc54a333753ed3cf9dcfe2ce34384737bbcdbe6037e4a6036ed**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>